



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

ORDENANZA MUNICIPAL N° 028-2024-MPA

Ascope, 16 de setiembre de 2024.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria N° 17 de Concejo Municipal de la Provincia de Ascope, de fecha 16 de Setiembre de 2024, el Pleno del Concejo por mayoría aprobó la Ordenanza Municipal que **DICTA NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO DE ÁMBITO INTERDISTRITAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE**; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional establece que Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de sus competencias.

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"; y del artículo 40°, que establece: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, el numeral 1.2., del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales cuentan con competencias en materia de tránsito, vialidad y transporte público, facultándose a normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, sujetándose a los criterios de las normas nacionales.

Que, de conformidad con el numeral 1.3 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las Municipalidades Provinciales el normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que: Las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además

para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al presente reglamento y a los demás reglamentos Nacionales (...).



Que, el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: Artículo 17° De las competencias de las Municipalidades provinciales 17.1 Las Municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.



Competencias de gestión:

- d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de tránsito establece: Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales. En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas: Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión: a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 11.2 establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.


Que, mediante Informe 202-2024-GPTUTSV/W.M.G.T. de fecha 10 de setiembre de 2024, de la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, remite el PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE DICTA NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO DE ÁMBITO INTERDISTRITAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE, para su conocimiento, evaluación y aprobación por parte del Concejo Municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 00205-2024-OGAJ-MPA, de fecha 13 de setiembre de 2024, suscrito por la oficina de Asesoría Jurídica opina, que resulta




procedente la aprobación del proyecto de ordenanza por el Concejo Municipal;

Que, estando a lo expuesto y en el ejercicio de la facultad conferida por el inciso 8º del artículo 9º y los artículos 39º y 40º de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente aprobó por mayoría lo siguiente:




ORDENANZA QUE DICTA NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO DE ÁMBITO INTERDISTRITAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE.



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las normas complementarias para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital de la provincia de Ascope.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la presente ordenanza municipal a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito Y Seguridad Vial.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación de la presente ordenanza municipal y el reglamento aprobado por el artículo primero, en el portal institucional de la municipalidad provincial de Ascope, el mismo día de su publicación en el diario de mayor circulación.



ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR sin efecto todo dispositivo legal que se oponga a la presente ordenanza municipal o contradiga lo expuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la vigencia de la presente ordenanza municipal a partir del día siguiente de su publicación conforme a ley.

POR LO TANTO:

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Lic. María del Rosario Cordero Jaquero
ALCALDESA-RPA

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO DE ÁMBITO
INTERDISTRICTAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

1.1. La presente ordenanza tiene como objeto emitir normas complementarias a la regulación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo de la ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos y la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas complementarias son de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Ascope y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en el ámbito interdistrital, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio.

ARTÍCULO 3.- ABREVIATURAS

Para efectos de las siguientes normas complementarias, se aplican las siguientes abreviaturas adicional a las ya establecidas en el artículo 3 del RSTTTPAC:

- 3.1. GPTUTSV: Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial.
- 3.2. MPA: Municipalidad Provincial de Ascope.
- 3.3. PASE: Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. Establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.
- 3.4. RSTTTPAC: Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2022-MTC.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para efectos de las siguientes normas complementarias, se aplica las siguientes definiciones, adicional a las ya establecidas en el artículo 4° del RSTTTPAC:

4.1. Contrato Consensual por Comisión: Contrato privado suscrito entre el propietario del vehículo y el representante legal de una empresa autorizada por el cual cede su vehículo para el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en la Provincia de Ascope, en el cual se establece acuerdo de partes adquiriendo de esta manera derechos y obligaciones por el tiempo que dure dicho contrato.

4.2. Patio de Estacionamiento: Área destinada para el estacionamiento de los vehículos ubicados en el origen y destino de una ruta.

4.3. Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo en la Provincia de Ascope: Servicio de transporte terrestre de personas, de carácter temporal, que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino en una determinada ruta, en un vehículo de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon y categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y en la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y sus modificatorias.

TÍTULO II NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 5.- CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope deben cumplir con las condiciones técnicas siguientes de acuerdo a su realidad:

5.1. Pertenecer a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1000 kg y una cilindrada mínima de 1100 cc o potencia de motor mínima de 80 HP, o de la categoría M2 con un peso neto de 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc o potencia de motor mínima de 120 HP, para el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital. Se admite una tolerancia del 1% en los valores de potencia de motor.

5.2. La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos de la categoría M1 y M2 es hasta los veinte (20) años. El cómputo de la antigüedad del vehículo se realiza a partir del 1 de enero del año siguiente al de su año modelo.

5.3. Las demás condiciones técnicas están reguladas en el artículo 7 del RSTTPAC que le sean aplicables.

CAPÍTULO II CONDICIONES LEGALES

ARTÍCULO 6.- CONDICIONES LEGALES DE ACCESO Y PERMANENCIA

Las condiciones legales para acceder y permanecer como titular de una autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope son las siguientes:

- 6.1. Contar con el número necesario de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o mediante contrato Consensual por Comisión. El número de vehículos debe tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio y número de frecuencias autorizadas.
- 6.2. Contar con un patrimonio mínimo de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
- 6.3. Los terminales terrestres y/o patios de estacionamiento pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista.
- 6.4. Las demás condiciones legales están reguladas en el artículo 9º del RSTTPAC que le sean aplicables.

CAPÍTULO III CONDICIONES DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA

El transportista autorizado para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope tiene las siguientes obligaciones:

- 7.1. En caso de no tener instalado el sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS). El vehículo debe tener un mecanismo de comunicación inalámbrica, que permita que el transportista autorizado se comunique con el conductor del vehículo habilitado en cualquier momento.
- 7.2. Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas mediante acto resolutivo por parte de la GPTUTSV de la MPA.
- 7.3. Las demás condiciones de operación del transportista están reguladas en el artículo 10 del RSTTPAC que le sean aplicables.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- CONSIDERACIONES GENERALES

- 8.1. La prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope de acuerdo a su realidad sólo puede ser autorizada en rutas que no excedan ciento cincuenta (150) kilómetros de longitud. La autorización se da mediante acto

resolutivo por parte de la GPTUTSV de la MPA, con o sin un Plan regulador de rutas.

ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTO COLECTIVO DE ÁMBITO INTERDISTRITAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE

La persona jurídica que solicite autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope, debe cumplir con los requisitos establecidos en el 13.2 del RSTTIPAC que le sean aplicables, además de:

9.1. La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y/o patios de estacionamiento dentro de la Provincia de Ascope.

9.2. Declaración de contar con el patrimonio mínimo de treinta (30) UIT.

9.3. Copia simple del documento que acredite ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o patios de estacionamiento, según corresponda.

9.4. Copia simple del documento que acredite que los vehículos ofertados son de propiedad del transportista, en caso que los vehículos ofertados no sean de propiedad del transportista presentar copia simple del contrato consensual por comisión de cada vehículo, entre el transportista y el propietario del vehículo.

9.5. Copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), en caso de no tener instalado el sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), presentar la copia del recibo de pago por el servicio de comunicación inalámbrica a nombre del propietario del vehículo.

CAPÍTULO V HABILITACIÓN

ARTÍCULO 10.- HABILITACIÓN VEHICULAR

10.1. Una vez otorgada la autorización y la habilitación inicial de los vehículos para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope, se puede otorgar nuevas habilitaciones para incrementar el número de vehículos, mediante acto resolutivo emitido por la GPTUTSV de la MPA, previo análisis de oferta y demanda en la ruta solicitada.

10.2. El transportista que solicite nuevas habilitaciones vehiculares debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando lo siguiente:

1. El nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente, domicilio y número de Partida Registral del transportista.

2. El nombre, Documento Nacional de Identidad o documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.

3. Número de constancia de pago por derecho de trámite, indicando la fecha de pago.

4. Número de la(s) Placa(s) de Rodaje del (de los) vehículo(s) que se quiere habilitar y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad y/o de Identificación Vehicular.

5. El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

6. El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan.

b) Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico correspondiente al servicio, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.

c) Declaración jurada del solicitante indicando que los vehículos cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 7 del RSTTIPAC que le correspondan y al artículo 4 de las normas complementarias al RSTTIPAC.

d) Copia simple del documento que acredite que los vehículos ofertados son de propiedad del transportista, en caso que los vehículos ofertados no sean de propiedad del presentar copia simple del contrato consensual por comisión de cada vehículo.

e) Copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), en caso de no tener instalado el sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), presentar la copia del recibo de pago por el servicio de comunicación inalámbrica entre el vehículo habilitado y el transportista.

10.3. Las demás condiciones de la habilitación vehicular están reguladas en el artículo 16 del RSTTIPAC que le sean aplicables.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTO COLECTIVO DE ÁMBITO ANTERDISTRITAL EN LA PROVINCIA DE ASCOPE.

11.1. Ingresado por mesa de partes la solicitud para prestar o renovar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la provincia de Ascope, será evaluado por la Gerencia de

Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, la cual emitirá un Informe Técnico teniendo en consideración la propuesta operacional, en la que el solicitante acreditó matemáticamente la viabilidad de operar el servicio con el número de conductores y vehículos que habilita además del cumplimiento de las frecuencias.



11.2. De existir observaciones a la documentación presentada se le otorgará al administrado el plazo de dos (02) días hábiles para el levantamiento de observaciones, pudiendo ser prorrogables por única vez por tres (03) días más como máximo, previa solicitud del administrado, la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo es automática una vez presentada por mesa de partes, siempre y cuando esta solicitud fuera presentada dentro de los dos (02) días hábiles otorgados inicialmente.



11.3. Si las observaciones fueran a la propuesta operacional, se le otorgará al administrado el plazo máximo de cinco (05) días hábiles improrrogables para el levantamiento de observaciones, este plazo no es acumulable con el plazo establecido en el numeral 11.2.



11.4. Si el administrado no presentara el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido, se declarará por decaído el procedimiento mediante acto resolutive al día siguiente de vencido el plazo.

11.5. Si el administrado presenta el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido, pero sin lograr subsanar las observaciones realizadas, se emitirá directamente la Resolución por parte de la GPTUTSV declarando improcedente la solicitud de autorización.

11.6. Si el administrado presenta el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido, logrando subsanar las observaciones realizadas, se emitirá el Informe Técnico por parte de la Gerencia de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial declarando factible la solicitud, siendo derivado el expediente al área legal de la GPTUTSV.

11.7. El área legal de la GPTUTSV evalúa la validez de los documentos presentados, si están acorde a Ley, para ello utiliza los diferentes mecanismos de interoperabilidad entre instituciones públicas, emitiendo así un Informe Legal, en el cual puede realizar observaciones o declarar factible.

11.8. En el caso que el Informe Legal consigne observaciones, estas se remitirán al administrado, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles improrrogables. Para el levantamiento de dichas observaciones se aplica lo establecido en el numeral 11.4 y 11.5.

11.9. Si el administrado presenta el levantamiento de observaciones al Informe Legal dentro del plazo establecido, logrando subsanar las observaciones realizadas, se emitirá el Informe Legal por parte del área legal de la GPTUTSV declarando factible la solicitud, remitiendo a la GPTUTSV el expediente completo y el proyecto de resolución declarando procedente la solicitud de autorización o renovación.



11.10. Si no existieran observaciones al expediente administrativo será declarado factible directamente por cada una de las instancias (Técnica y Legal), mediante la emisión de sus informes respectivos.

11.11. El proceso de evaluación y emisión del acto resolutorio resolviendo las solicitudes de autorización o renovación no debe superar los treinta (30) días hábiles, no considerando para el cómputo de plazos, los días brindados para la subsanación del expediente.

11.12. El plazo para la notificación del acto resolutorio es de cinco (05) días hábiles, mediante los mecanismos establecidos en el TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 12.- SANCIONES

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope de acuerdo a su realidad son las siguientes:

a) Pecuniaria:

1. Muy grave: Multa no menor de 0.1 de la UIT ni mayor a 0.5 UIT.
2. Grave : Multa de 0.1 de la UIT.
3. Leve : Multa de 0.05 de la UIT.

b) No Pecuniaria:

Transportista:

1. Muy Grave: Cancelación de la autorización y/o inhabilitación para prestar el servicio de transporte.
2. Grave : Suspensión de la autorización por treinta (30) días calendario.
3. Leve : Suspensión de la autorización por diez (10) días calendario.

Al vehículo:

1. Muy Grave: Cancelación de la habilitación del vehículo y/o inhabilitación para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte.
2. Grave : Suspensión de la habilitación del vehículo por treinta (30) días calendario.
3. Leve : Suspensión de la habilitación del vehículo por diez (10) días calendario.

Al conductor:

1. Muy Grave: Cancelación de la habilitación del conductor.

2. Grave : Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por treinta (30) días calendario.
3. Leve : Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por diez (10) días calendario.



ARTÍCULO 13.- TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones, medidas administrativas y sanciones para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope de acuerdo a su realidad se establecen en la "Tabla de Infracciones y Sanciones", que como Anexo forma parte de las presentes normas complementarias.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- ADECUACIÓN

La adecuación prevista a la presente norma complementaria al RSTTPAC para la Provincia de Ascope, es facultativa para los prestadores del servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo M1 y camioneta rural M2 con un peso neto menor o de 2000 Kg que cuenten con autorización vigente, otorgada en el marco de lo dispuesto en el RNAT y ordenanzas municipales vigentes al momento de su autorización. Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de presente normas complementarias al RSTTPAC, que deseen obtener una nueva autorización para prestar el servicio regular de transporte terrestre de personas en automóviles colectivos y camionetas rurales (combis) de la categoría M1 y M2 con un peso neto menor o igual de 2000 Kg, deberán realizarlo en marco al RSTTPAC y sus normas complementarias para la Provincia de Ascope.

El procedimiento de adecuación se rige por lo dispuesto en el artículo 9° de las normas complementarias para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito interdistrital en la Provincia de Ascope, por lo que las personas jurídicas indicadas en los párrafos anteriores deben presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad competente.

SEGUNDA.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE Y DEL RNAT.

En lo no previsto en las presentes normas complementarias, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Reglamento Complementario de Administración de Transporte Terrestre de la Municipalidad Provincial de Ascope, y por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

